

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 552

Bogotá, D. C., viernes, 24 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2011 CÁMARA, 226 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la Institución Educativa "Instituto Técnico" en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2012

Honorables Congresistas:

ROY LEONARDO BARRERAS

Presidente

Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 027 de 2011 Cámara, 226 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la Institución Educativa "Instituto Técnico" en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias de Senado y Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, se permiten someter a consideración de las Plenarias

del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar con su trámite, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Después de analizar las diferencias existentes en los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, se concluyó que el texto acogido por esta Comisión Accidental de Conciliación es el aprobado por la honorable Cámara de Representantes, pues está acorde con la finalidad del proyecto, mantiene el sentido y objetivo principal del mismo y porque las disposiciones que contiene hacen más factible su ejecución. De igual forma se corrige el error mecanográfico en el artículo 2º del articulado, aclarando que en el artículo 2º del texto aprobado se hizo referencia a la Ley 115 de 2001, la cual correspondía a la Ley 715 de 2001; lo anterior fundamentándonos en la exposición de motivos claramente plasmada en la iniciativa legislativa presentada por el autor del mismo, la cual quedó estipulada en la presentación inicial del proyecto de ley, el cual se encuentra publicado debidamente en la *Gaceta Oficial del Congreso* número 533 de 2011 cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 Reglamento Interno del Congreso; proyecto de ley debidamente publicado en la *Gaceta* respectiva en la cual encontramos claramente que la justificación y sustentación legal del proyecto de ley en cuanto al Plan de Mejoramiento Institucional se encuentra fundamentado en la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios y la Ley 715 de 2001, por medio de la cual se dictan normas en materia de recursos y competencias y el Decreto número 1290 de 2009 en donde se busca la formación integral del educando.

De esta manera la Comisión Accidental de Conciliación, en virtud de lo anterior, toma la decisión de adoptar el articulado que aprobó la honorable Cámara de Representantes, cuyo texto completo se anexa a continuación para su publicación, discusión y aprobación en las Plenarias correspondientes del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2011 CÁMARA, 226 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 100 años de la Institución Educativa “Instituto Técnico” en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la celebración de los 100 Años de la Institución Educativa “Instituto Técnico”, en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 228, 334, 341, 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales a mediano plazo, incor-

pire dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para financiar los siguientes proyectos de la Institución Educativa “Instituto Técnico”, en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca:

- a) Terminación del aula máxima;
- b) Dotación de tableros electrónicos para las 25 aulas de clase;
- c) Dotación de mobiliario y equipos para Salas de Audiovisuales;
- d) Construcción de 5 nuevas aulas y baterías sanitarias.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, lo anterior previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del Presupuesto Nacional.

Artículo 4°. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

De los honorables Congresistas,

Carlos Julio Bonilla Soto, Roberto Ortiz Urueña, Representantes a la Cámara; Álvaro Ashton Giraldo, Carlos Quintero Marín, Senadores de la República.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2012 SENADO, 040 DE 2011 CÁMARA

por la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados.

Bogotá D. C., 21 de agosto de 2012

Doctor

JORGE ELIÉCER BALLESTEROS BERNIER

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2012 Senado, 040 de 2011 Cámara, *por la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2012 Senado, 040 de 2011 Cámara, *por la cual*

se facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados, en los siguientes términos.

I. Antecedentes

La presente iniciativa es de autoría del honorable Senador Édgar Espíndola Niño, radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 31 de mayo de 2012 y fecha de radicación en la Comisión Séptima Senado 1° de junio de 2012, texto definitivo Plenaria Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 040 de 2011 Cámara. El pasado 4 de agosto del 2011, el honorable Senador Édgar Espíndola Niño radicó, ante la Secretaría General del Senado de la República, el proyecto de ley objeto de estudio, publicado en la *Gaceta del Congreso* de 2011, enviado por su objeto a la Comisión Séptima donde fueron designados Ponentes para primer debate los honorables Representantes *Pablo Sierra León, Juan Manuel Valdés Barcha, y Ángela María Robledo.*

La presente iniciativa se ajusta a los requisitos descritos en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política, que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley.

II. Objeto del proyecto

La iniciativa legislativa tiene como finalidad, facilitar el acceso a los servicios prestados por las

Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados en sus distintas modalidades, dado que los pensionados, retirados y jubilados pertenecientes a los distintos regímenes, puedan acceder a los servicios prestados por las Cajas de Compensación en materia de recreación, deporte y cultura, en las mismas condiciones de los trabajadores activos y sin necesidad de cotizar valor alguno.

III. Justificación del proyecto

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 71 de 1988 que establece la obligación que tienen las Cajas de Compensación Familiar de prestar a los pensionados los servicios de recreación social a que tienen derecho los trabajadores activos; sin embargo, su beneficio está condicionado a la obligación de cotizar a la respectiva Caja de Compensación Familiar, el dos por ciento (2%) de la respectiva mesada de su pensión como lo establece el artículo 33 del Decreto número 784 de 1989.

Con lo anteriormente descrito se tiene claridad que se configura una barrera de acceso para los pensionados, ya que como se encuentra la norma son ellos quienes deberán aportar un porcentaje para que se les permita el acceso a los servicios de recreación, deporte y actividades de desarrollo físico y mental tanto propio como de sus familiares, presentándose de esta forma una violación de carácter constitucional al **Derecho a la Igualdad** respecto de los trabajadores activos, que gozan de indicados beneficios por cuenta de la cotización que hace su empleador, sin tener que efectuar cotización alguna adicional.

Teniendo en cuenta que los beneficiados con la iniciativa son personas de la tercera edad, que dedicaron su vida al servicio de las diferentes entidades del orden público como privado; que cuyo único ingreso es generalmente la pensión, aunado a esto gozan de especial protección en cuanto su situación jurídica tiene por base el trabajo, y esta es una propuesta que si bien representa un beneficio para un sector de la población que realizó aportes a las Cajas de Compensación Familiar a través de su empleador mientras fue trabajador activo.

IV. Consideraciones

La Ley 21 de 1982 fijó los criterios generales que rigen la organización, tarifas y programas sociales de las Cajas de Compensación Familiar, “con el fin de atender el pago de subsidio familiar en servicio o en especie” (artículo 62).

Dichas obras y programas sociales se mencionan en el artículo 62 así:

1. Salud
2. Nutrición y Mercadeo Básico
3. Educación
4. Vivienda
5. Crédito de fomento
6. Recreación Social (negrilla fuera de texto)
7. Mercadeo de otros productos

Esta recreación social, programa que nos concierne según la finalidad del proyecto, encuentra

su fundamento constitucional en el artículo 52 de la Constitución de 1991 cuando establece “El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano”.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. La finalidad de este servicio de recreación de las Cajas es suministrar los servicios de turismo social, facilitar el descanso y esparcimiento de los trabajadores afiliados “de manera que se repongan de la fatiga y el cansancio resultante de la actividad laboral”, inducir a los trabajadores y sus familias a las prácticas del deporte y la sana utilización del tiempo libre, facilitar en eventos deportivos, programas de recreación, excursiones, etc. (Decreto número 784 de 1989. Artículo 29).

Por su parte la Ley 181 de 1985 establece los criterios y políticas adoptar en materia de recreación y deporte, y establece en su artículo 6° la mayor responsabilidad en el campo de la recreación corresponde al Estado **y a las Cajas de Compensación Familiar.** (Negrilla fuera de texto).

Lo que se refuerza con el mandato constitucional del artículo 46 que establece:

El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria, y 52 ibídem “El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

De esta manera la norma superior y la legislación actual reconoce que toda persona tiene derecho a la recreación, a la vida activa y comunitaria, haciendo énfasis a las personas de la tercera edad, las cuales se verían beneficiadas con este proyecto de ley si tienen el carácter de pensionado.

Es de aclarar, que las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma señalada en el Código Civil, cuya finalidad es cumplir funciones de seguridad social, y que se sostienen, según la Corte en Sentencia C-508 de 1997 por las cotizaciones que los patronos hacen a las cajas “*En efecto, las cotizaciones que los patronos realizan a las Cajas son aportes obligatorios que se reinvierten en el sector.*

Su fundamento constitucional se encuentra hoy en el artículo 150 numeral 12 y en el 388 ídem. Todos estos recursos son parafiscales, esto es, una afectación especial que no puede ser destinada a otras finalidades distintas a las previstas en la ley” (Sentencia C-508 de 1997).

Desde este punto de vista, el hecho de que los pensionados utilicen los servicios de recreación y deporte, no significa que se dé una afectación económica de las Cajas, ya que no se está afectando las cotizaciones de quienes se encuentran activos, si no respecto de aquellos que ya han cotizado durante su vida laboral.

Acudimos al argumento del autor al preguntarse ¿qué ocurre entonces, si el pensionado desea voluntariamente seguir disfrutando de los servicios de Caja de Compensación Familiar? Asume en su totalidad el valor de un aporte de hasta un 2% de su mesada pensional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 71 de 1988. Lo que no ocurría en su vida como trabajador activo, ya que el empleador asumía este aporte parafiscal hasta en un 9% de su nómina a favor de la Caja de Compensación, SENA, ICBF, ESAP y escuelas técnicas, según lo dispuesto en la Ley 21 de 1982 y en la Ley 789 de 2002.

De manera que exigir al pensionado un desembolso del 2% mensual para la cotización del 2% para acceder a servicios las Cajas sería adicional al 12% de cotización para salud y al pago de cuotas moderadoras, deducibles, pagos y copagos, lo cual mermaría profundamente su mesada de manera injusta, por no decir que gravosa.

Así pues, el facilitarle el ingreso del pensionado a los servicios de recreación, cultura, educación y deporte, no solo incrementará la población que asiste a estas actividades lo cual puede consolidar el desarrollo de la protección especial al adulto mayor como uno de los fines del Estado Social de Derecho, sino que además puede incrementar los ingresos en el establecimiento ya que el beneficiario debe cancelar los demás servicios utilizados al interior de este, alimentación, transporte, servicios, etc.

En este sentir, la Ley 71 de 1988 es retrógrada y por tanto debe ser modificada, pues no va en sintonía con los principios de progresividad, efectividad y eficiencia que establece el artículo 48 de la Constitución Política al establecer:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

V. Modificaciones

Establece el artículo 6° de la Ley 71 de 1982 en su versión original:

Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos.

Para estos efectos los pensionados cotizarán de acuerdo con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, sin que en ningún caso la cuantía de la cotización sea superior al dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.

Los pensionados que se acojan a este beneficio no recibirán subsidio en dinero.

En este sentido, como fue presentado el proyecto de ley, y teniendo en cuenta que el objetivo es únicamente modificar aquella disposición frente a los pensionados cuya mesada no supera (1) smlm, para que estos no tengan que cotizar el 2% de su mesada para ser beneficiarios de los servicios de Recreación, Deporte y Cultura, no queda claro en el proyecto, qué pasa entonces con aquellos pensionados cuya mesada es superior, ni tampoco parece claro en el proyecto si dichos pensionados tendrían o no el derecho al subsidio familiar en dinero, como bien había sido excluido en la Ley 71 de 1988.

En este sentir, consideramos que estos vacíos deben ser llenados para que este proyecto de ley cumpla la finalidad para la que fue creada y no altere el buen funcionamiento del Sistema de Seguridad Social.

1. Frente al subsidio familiar en dinero

En el caso de los pensionados, lo pretendido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 71 de 1988 y de este nuevo proyecto de ley “se contrae a ampliar los beneficios de la seguridad social que bajo la modalidad de **servicios** prestan las Cajas de Compensación Familiar a este sector olvidado y necesitado de la población, sin que el mejoramiento opcional implique la cancelación o pago de subsidio familiar alguno” (subrayas fuera de texto). Sentencia número C-149 de 1994.

Es decir, no pretendemos con este proyecto que las cajas asuman una cancelación de subsidio familiar monetario alguno para el pensionado, pues ello ya ha sido analizado en la Sentencia citada, encontrando la Corte exequible esta restricción por razones económicas y por considerar que asimilar al pensionado al trabajador activo en esta materia desnaturaliza el fin para el cual fue creado el subsidio familiar en dinero, teniendo en cuenta que “*el subsidio familiar es una prestación social a cargo de los empleadores que se paga a los trabajadores de menores y medianos ingresos, en dinero, especie y servicios (L. 21 de 1988, artículo 1°), por conducto de las Cajas de Compensación Familiar, con arreglo a lo ordenado por la ley (L. 21 de 1982, artículo 15). Es claro que unos son los servicios que prestan las Cajas de Compensación Familiar en calidad de entidades que desarrollan diversos programas para la prestación de la seguridad social y otra la actividad que cumplen en calidad de **entidades pagadoras** del subsidio dinerario. Este auxilio especial es una obligación impuesta por la ley a los empleadores, que no debe ser cancelada en forma directa por el patrono sino mediante la destinación de parte del valor de la nómina a las Cajas de Compensación Familiar*

para que estas realicen el desembolso respectivo”, lo que significa que no es indiferente la condición de trabajador o pensionado, el trabajador tendría derecho a este pago, el pensionado no pues el pago de subsidio en dinero es consecuencia de una obligación legal de los empleadores. (Sentencia C-149 de 1994).

Por lo tanto los pensionados que voluntariamente coticen este 2% para acceder a los servicios de las Cajas no tendrían derecho al subsidio familiar en dinero.

2. Frente a los pensionados cuya mesada supera (1.5) smlmv.

Frente a la segmentación de los pensionados que tendrían derecho a este beneficio, hay que tener en cuenta que este proyecto solo va dirigido a aquellos pensionados que más lo necesiten, dado que el espíritu de la norma es contribuir para que los pensionados que viven únicamente de su pensión puedan acceder libremente a los servicios de recreación, deporte y cultura, sin tener que cotizar a las cajas; no puede entonces generalizarse este derecho en toda la población de pensionados, por lo cual consideramos que la población a beneficiarse debe ser únicamente aquellos cuya mesada sea de hasta un (1.5) smlmv.

Por su parte, los pensionados cuya mesada sea superior a (1.5) smlmv deberán seguir sujetos a la cotización voluntaria del 2% como lo establecía la Ley 71 de 1988.

3. Frente a la extensión del beneficio al cónyuge o compañero permanente siempre que este no ostente la calidad de pensionado o trabajador activo

Marco constitucional y legal

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. *Son fines esenciales del Estado.* Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección

y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo.* La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

La Constitución Política establece en su artículo 13 “que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

En virtud de lo anterior, la Constitución Política de Colombia que consagra el derecho a la igualdad, se considera para esta ley que así como los trabajadores activos tienen el derecho a afiliarse a diferentes Cajas de Compensación Familiar, de igual forma, el mismo derecho debe asistirles a los pensionados.

De otra parte, en los artículos 46 “el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria” y 52 ibídem “el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano”.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas “reconocen que toda persona tiene derecho a la recreación, a la vida activa y comunitaria, haciendo énfasis a las personas de la tercera edad, de manera que se obra en justicia a favor de este sector vulnerable de la sociedad como son el adulto mayor con categoría de pensionado”

Es de aclarar, que si bien es cierto que las Cajas de Compensación Familiar son privadas se sostienen de los aportes parafiscales. Sin embargo, la Constitución Política de Colombia en el inciso 2° del artículo 58 señala que “la propiedad es una función social que implica obligaciones”. Desde este punto de vista, el hecho de que los pensionados utilicen los mismos servicios en igualdad de condiciones como los trabajadores, no implica una carga económica para las cajas, ya que al utilizar los servicios de recreación, cultura, educación y deporte, el beneficiario debe cancelar el servicio utilizado.

Se debe tener en cuenta que la Ley 71 de 1988 es retrógrada, comparándola con las Leyes 1171 de 2007 y 1251 de 2008 que son un avance en materia de dignificar al pensionado colombiano. Es así que la Ley 1171 de 2007, en su artículo 1° consagra: La presente ley tiene por objeto conceder a las personas mayores de 62 años beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida, amplía el nicho de esta población incluyendo a todos los adultos mayores sin tener en cuenta si son o no pensionados.

Conclusión

En virtud de lo expuesto, presento a los honorables senadores de la República de la Comisión Séptima la siguiente:

Proposición

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, rendir **ponencia positiva** y solicito a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 245 de 2012 Senado 040 de 2011 Cámara, por la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados**, con el texto definitivo aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, sin modificaciones, que se adjunta.

Liliana María Rendón Roldán,
Ponente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de agosto año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en nueve (9) folios, **al Proyecto de ley número 245 de 2012 Senado y 040 de 2011 Cámara, por la cual se facilita el acceso a los servicios “prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados”**. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Édgar Espíndola Niño*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2012 SENADO, 040 DE 2011 CÁMARA

por la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:

Artículo 6°. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados cuya *mesada pensional* sea de hasta uno y medio (1.5) smlmv, tanto del sector privado como del sector público del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura. Para estos efectos los pensionados solo presentarán ante la respectiva Caja, a la que estuvieron afiliados en su última vinculación laboral, la documentación que los acredite como tales, incluyendo a su cónyuge o compañera o compañero permanente cuando este no ostente la calidad de trabajador activo, y sus hijos menores de dieciocho (18) años acreditando el vínculo familiar, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna.

Los pensionados cuya mesada sea superior a (1) smlv cotizarán de acuerdo con los reglamentos del Gobierno Nacional, sin que en ningún caso la cuantía de la cotización sea superior al dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.

Los pensionados que se acojan a este beneficio no recibirán subsidio en dinero.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Liliana María Rendón Roldán,
Ponente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de agosto año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso***, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer

debate, en nueve (9) folios, **al Proyecto de ley número 245 de 2012 Senado y 040 de 2011 Cámara, por la cual se facilita el acceso a los servicios “prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados”**. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Édgar Espíndola Niño*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMENTARIOS

COMENTARIOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS AL PROYECTO DE LEY 14 DE 2011 SENADO

mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2012

D. E. 3224 de 2012

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario General Comisión Séptima

Senado de la República

Bogotá D. C.

Referencia. Observaciones al Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado, *mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor España:

La Federación Colombiana de Municipios encuentra de gran importancia este proyecto de ley que busca mejorar las condiciones en las que se prestan los servicios de cuidado a los adultos mayores. Es indudable la importancia que tiene el fortalecer la política de atención al anciano, en un país que ya ha iniciado su transición demográfica y que ya presenta cambios en la base de su pirámide poblacional, como Colombia. Por ello, encargar a las entidades territoriales de la habilitación de los centros especializados de atención a esta población es una tarea de gran responsabilidad, que debe ser transferida con todos los requerimientos económicos y de asistencia técnica que garantice el desarrollo adecuado de la competencia. Desafortunadamente, el proyecto de ley no contempla este último aspecto.

Según el Ministerio de Salud y de la Protección Social, del total de habitantes en Colombia, 3.722.089 personas son mayores de 60 años, equivalentes al 8,8% de la población. Igualmente, anota que según el censo de 2005 (DANE), el 98,8% de los colombianos mayores de 65 años conviven

con sus familias. No obstante, también se viene incrementando la tendencia hacia los servicios ofrecidos por centros especializados bajo distintas modalidades.

En este marco, el proyecto de ley en mención establece la obligación de los municipios categoría 1, 2 y 3 de vigilar el cumplimiento por parte de los centros de atención para ancianos de los requisitos establecidos por el municipio para funcionar. En el resto de municipios el encargado sería el departamento. Tarea que por el detalle que requiere puede ser desarrollada por el nivel de gobierno más cercano al ciudadano.

Ahora bien, en consideración a las debilidades institucionales y fiscales de la mayoría de los municipios colombianos, la iniciativa ha limitado esta responsabilidad a los 58 municipios de las categorías mencionadas, los cuales representan 26.567.495 habitantes; 57 de estos municipios tienen más de 50.000 habitantes, por lo que estaríamos refiriéndonos a ciudades intermedias y grandes con mejores condiciones económicas e institucionales en comparación con los demás municipios.

No significa lo anterior que estos municipios no se encuentren igualmente sometidos a fuertes restricciones en materia fiscal (*artículo 6° de la Ley 617 de 2000*), que, por equidad, en términos proporcionales son más exigentes que el establecido para municipios pequeños:

Categoría	Límite Gastos de Funcionamiento vs Ingresos Corrientes de libre destinación
Especial	50%
Primera	65%
Segunda y tercera	70%

Por lo tanto, resulta indispensable que al momento de transferir esta competencia el legislador establezca que el Ministerio de Salud y de la Protección Social entregue a los municipios los recursos financieros y la asistencia técnica que aseguren el buen desarrollo de dicha responsabilidad. Esto en razón a que la responsabilidad y el costo asociado a la verificación del cumplimiento de los requisitos de los centros especializados en el cuidado de ancianos ya no estarán en el Ministerio, sino en las entidades territoriales. Para lo cual, ponemos a consideración del honorable Congreso de la República la siguiente **modificación al artículo 5° del proyecto de ley:**

Artículo 5°. Habilitación de Centros de Promoción y/o Protección Social. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1251 de 2008, que quedará así:

Artículo 20. Habilitación de Centros de Promoción y/o Protección Social. Las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y/o de Desarrollo Social y las Secretarías de Salud y/o de Desarrollo Social de los municipios categorías 1, 2 y 3 serán las encargadas del proceso de Habilitación de los Centros de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor, en todas sus modalidades. Los municipios de categoría 4, 5 y 6 deberán hacer este proceso a través de sus respectivos departamentos.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y de la Protección Social establecerá la reducción de su gasto de funcionamiento por la transferencia de la competencia contemplada en este artículo hacia las entidades territoriales y distribuirá anualmente dichos recursos entre los municipios y departamentos responsables de acuerdo con la proporción de población mayor a 60 años de cada jurisdicción.

Agradecemos señor Secretario el buen trámite que se le dé a esta iniciativa y esperamos que nuestros comentarios sean bien recibidos por los honorables miembros de la Comisión.

De usted con mi respeto,

Gilberto Toro Giraldo,

Director Ejecutivo.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, las observaciones pre-

sentadas por la Federación Colombiana de Municipios, suscrita por el doctor *Gilberto Toro Giraldo*, Director Ejecutivo, en dos (2) folios, Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora: *Dilian Francisca Toro Torres*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 552 - Viernes, 24 de agosto de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 027 de 2011 Cámara, 226 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la Institución Educativa “Instituto Técnico” en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 245 de 2012 Senado, 040 de 2011 cámara, por la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados.....	2
COMENTARIOS	
Comentarios de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de ley 14 de 2011 Senado, mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección Social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones	7